

# **LEY DE PROTECCION FITOSANITARIA**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

## **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

### **ARTICULO 1.- Interés público y obligatoriedad**

Decláranse de interés público y aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley y sus reglamentos.

### **ARTICULO 2.- Objetivos**

La presente ley tiene por objetivos:

- a) Proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas.
- b) Evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola.
- c) Regular el combate de las plagas en los vegetales.
- d) Fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.
- e) Regular el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para aplicarlas en la agricultura; asimismo, su registro, importación, calidad y residuos, procurando al mismo tiempo proteger la salud humana y el ambiente.
- f) Evitar que las medidas fitosanitarias constituyan innecesariamente obstáculos para el comercio internacional.

### **ARTICULO 3.- Definiciones**

Las definiciones técnicas en materia fitosanitaria se incluirán en el reglamento de esta ley.

## **CAPITULO II DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS ATRIBUCIONES**

### **Sección I**

Organo COMPETENTE

### **ARTICULO 4.- Autoridad administrativa**

Corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Servicio Fitosanitario del Estado que contará para su funcionamiento y administración con personalidad jurídica instrumental. Ejercerá sus funciones por medio de las dependencias necesarias para aplicar la presente ley y sus reglamentos. Para ello, establecerá, mediante decreto ejecutivo, la estructura organizativa técnica y administrativa que se requiera.

### **Sección II**

Atribuciones, funciones y obligaciones

### **ARTICULO 5.- Funciones y obligaciones**

El Servicio Fitosanitario del Estado tendrá las siguientes funciones:

- a) Velar por la protección sanitaria de los vegetales.
- b) Asesorar en materia de protección fitosanitaria y recomendar la emisión de las normas jurídicas necesarias en este campo.
- c) Coordinar con otros ministerios y sus dependencias, las acciones pertinentes para el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos.
- d) Elaborar, recomendar, coordinar, ejecutar y difundir los reglamentos y las disposiciones que garanticen la aplicación de esta ley.
- e) Disponer y ejecutar las medidas técnicas, legales y administrativas para evitar, prevenir y retrasar la introducción o el establecimiento de nuevas plagas en los vegetales.
- f) Erradicar, controlar o retardar la propagación de plagas ya introducidas.
- g) Realizar el control fitosanitario del intercambio, nacional e internacional, de vegetales, de agentes de control biológico y otros tipos de organismos usados en la agricultura, materiales de empaque y acondicionamiento, y medios de transporte capaces de propagar o introducir plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica en que se basa la producción agrícola.
- h) Formular, ejecutar y supervisar los programas de reconocimiento y detección de plagas, así como los planes de emergencia.
- i) Estudiar y diagnosticar el estado fitosanitario del país.
- j) Establecer y mantener actualizado un sistema nacional de información respecto del estado fitosanitario.
- k) Declarar, oficialmente, la presencia de plagas y su importancia cuarentenal.
- l) Evaluar y regular, en el área de la fitoprotección, cualquier método de producción.
- m) Organizar, avalar o no avalar y apoyar la elaboración, difusión y aplicación de los programas para la prevención y el combate de plagas existentes.
- n) Promover y controlar el manejo integrado de plagas y las metodologías apropiadas que se utilicen.
- ñ) Controlar la calidad fitosanitaria del material de propagación.
- o) Controlar las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, en lo que compete a su inscripción, importación, exportación, calidad, tolerancia, residuos, dosificaciones, efectividad, toxicidad, presentación al público, conservación, manejo, comercio, condiciones generales de uso, seguridad y precauciones en el transporte, almacenamiento, eliminación de envases y residuos de tales sustancias; asimismo, controlar los equipos necesarios para aplicarlas y cualquier otra actividad inherente a esta materia.
- p) Controlar la calidad fitosanitaria de los vegetales de exportación para expedir los certificados fitosanitarios, de conformidad con los tratados internacionales vigentes sobre la materia, esta ley y sus reglamentos.
- q) Regular, en el área de la fitoprotección, la importación, exportación, investigación, experimentación, movilización, multiplicación, producción industrial, comercialización y el uso de materiales transgénicos y otros organismos genéticamente modificados para uso agrícola o sus productos.
- r) Promover, apoyar y avalar la investigación científica fitosanitaria que se requiera.

- s) Gestionar el apoyo técnico y financiero de organismos nacionales e internacionales para fortalecer el Servicio Fitosanitario del Estado.
- t) Recomendar, al Poder Ejecutivo, el nombramiento ad honórem de autoridades fitosanitarias.
- u) Velar por la administración, el control y uso de los recursos obtenidos al aplicar esta ley.
- v) Brindar, previo convenio, capacitación, asesoramientos y consultorías en materia de protección fitosanitaria.
- x) Promover la armonización internacional de las medidas fitosanitarias.

Los controles que menciona este artículo podrán realizarse en forma total o aleatoria, según se establezca mediante criterios técnicos.

#### ARTICULO 6.- Aceptación de medidas fitosanitarias extranjeras

El Servicio Fitosanitario del Estado podrá aceptar como equivalentes las medidas fitosanitarias de otros países, aun cuando difieran de las medidas nacionales siempre que el interesado le demuestre, objetivamente, que sus medidas logran el nivel adecuado de protección. Para tal efecto, el Servicio, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior, establecerá consultas encaminadas a la conclusión de acuerdos, bilaterales y multilaterales, para reconocer la equivalencia de medidas fitosanitarias.

#### ARTICULO 7.- Asesoramiento

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá establecer comisiones o comités asesores para la aplicación de la presente ley.

#### ARTICULO 8.- Facultades de autoridades fitosanitarias

Las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas estarán facultadas para:

- a) Inspeccionar los vegetales donde se cultiven, empaquen, procesen, almacenen o comercialicen.
- b) Inspeccionar los lugares donde se fabriquen, formulen, mezclen, reempaquen, reenvasen, almacenen, vendan y utilicen sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, así como sus medios de transporte.
- c) Efectuar la inspección fitosanitaria en el lugar o país de origen de los vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola que la requieran para autorizar su importación. El Servicio Fitosanitario del Estado determinará en cuáles casos el costo de la inspección correrá por cuenta del importador.
- d) Inspeccionar los medios de transporte nacional o internacional, la carga, los equipajes y otras pertenencias de pasajeros y solicitar la documentación necesaria en caso de transporte de carga, para determinar la existencia de plagas.
- e) Tomar muestras para análisis, retenerlas o inspeccionarlas; efectuar o supervisar el análisis; ordenar los tratamientos, ejecutarlos o supervisarlos; ordenar y supervisar la industrialización y cuarentena de post-entrada; decomisar vegetales, agentes de control biológico y otros organismos de uso agrícola, sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación, destruirlos, rechazar el ingreso o reexpedirlos, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley y sus reglamentos.
- f) Emitir los documentos fitosanitarios oficiales.
- g) Velar por el cumplimiento y la ejecución de las medidas técnicas.

- h) Controlar el ingreso y la salida de personas y vehículos de áreas o zonas en cuarentena.
- i) Retener vehículos, maquinaria agrícola, suelo, vegetales y otros materiales portadores o posibles portadores de plagas, para aplicar u ordenar las medidas fitosanitarias que procedan.
- j) Denunciar, ante la autoridad judicial correspondiente, a las personas físicas o jurídicas que infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

#### ARTICULO 9.- Colaboración obligatoria de funcionarios públicos

Los funcionarios públicos, dentro de sus respectivas competencias, deberán prestar la colaboración que las autoridades fitosanitarias les soliciten para cumplir con la presente ley. En casos especiales debidamente justificados, el Ministerio de Agricultura y Ganadería investirá de autoridad fitosanitaria a otros funcionarios calificados para desempeñar las tareas.

### Sección III

#### LABORATORIOS OFICIALES

#### ARTICULO 10.- Carácter oficial

En lo pertinente a la aplicación de esta ley, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá contar con los siguientes laboratorios de carácter oficial:

- a) De diagnóstico fitosanitario.
- b) De control de calidad de las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola.
- c) De control de residuos de sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola.
- d) De producción de organismos benéficos para uso agrícola.
- e) Cualquier otro que se requiera en el campo fitosanitario.

La organización y el funcionamiento de estos laboratorios se establecerán mediante el reglamento respectivo.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá otorgar carácter oficial a otros laboratorios, públicos o privados, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos que este establezca.

### Sección IV

#### CERTIFICACIONES DE LA AGRICULTURA ORGANICA

#### ARTICULO 11.- Certificados de agricultura orgánica

El Servicio Fitosanitario del Estado llevará el registro de los productores y procesadores de vegetales e insumos orgánicos y supervisará el cumplimiento de los procedimientos establecidos. Asimismo, podrá emitir los certificados de agricultura orgánica o acreditar, para que los extiendan, a personas físicas o jurídicas que demuestren idoneidad, conforme a la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554, de 4 de octubre de 1995, su reglamento y manual de procedimientos.

### CAPITULO III DEL COMBATE DE PLAGAS

#### ARTICULO 12.- Denuncia de plagas

Toda persona estará obligada a denunciar, ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la presencia de plagas de importancia económica o cuarentenal. Los funcionarios tendrán la obligación de atender la

denuncia y darle seguimiento inmediato. Las autoridades de policía y judiciales deberán cooperar cuando se requiera.

#### ARTICULO 13.- Estado de emergencia

Prevía recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Ejecutivo podrá declarar estado de emergencia por plagas de importancia cuarentenal o económica que amenacen la producción agrícola. Las instituciones públicas o privadas, autónomas o semiautónomas, quedan facultadas para realizar donaciones y prestar colaboración para enfrentar la emergencia.

#### ARTICULO 14.- Combate obligatorio

Una vez que el Servicio Fitosanitario del Estado haya comprobado la existencia de una plaga de importancia económica o cuarentenal, el Poder Ejecutivo dispondrá la adopción de las medidas técnicas necesarias para combatir la plaga y prevenir su diseminación.

La declaración de combate obligatorio de una plaga impondrá a los propietarios u ocupantes de predios la obligación de poner en práctica, con recursos propios, las medidas técnicas que se establezcan para combatirla y prevenir su diseminación.

#### ARTICULO 15.- Trabajos de control

Cuando el propietario u ocupante a cualquier título no combata las plagas de importancia económica o cuarentenal ni destruya los focos de infección o infestación, dentro de la obligatoriedad y los plazos fijados por el Servicio Fitosanitario del Estado, este podrá disponer la ejecución de los trabajos de control necesarios, incluso la destrucción sin ninguna responsabilidad patrimonial para el Estado y, en tales casos, cobrará al responsable el costo de estos trabajos. La suma fijada en la liquidación de los costos tendrá el carácter de título ejecutivo.

#### ARTICULO 16.- Libre ingreso de autoridades

Declarado obligatorio el combate de una plaga, los propietarios u ocupantes a cualquier título estarán obligados a permitir el libre ingreso en sus inmuebles a las autoridades fitosanitarias debidamente acreditadas, con los equipos y materiales que ellas consideren pertinentes para investigar, combatir o erradicar plagas de importancia cuarentenal y tomar muestras para análisis. Si se desobedeciere esta medida o existiere otra circunstancia que imposibilitare la entrada, se recurrirá a la autoridad judicial a fin de que autorice el allanamiento.

#### ARTICULO 17.- Cuarentenas internas

El Poder Ejecutivo podrá establecer cuarentenas internas con el objeto de que las plagas introducidas no se diseminen hacia áreas libres, o bien, puedan ser erradicadas o controladas. Para tal efecto, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá instalar puestos de control cuarentenal.

#### ARTICULO 18.- Prevención de plagas cuarentenales

Con el propósito de prevenir o combatir plagas de importancia cuarentenal, el Poder Ejecutivo podrá restringir y prohibir la producción o el tránsito de vegetales y de cualquier otro material.

#### ARTICULO 19.- Destrucción de vegetales

A quien incumpla esa prohibición, los vegetales le serán destruidos por el Servicio Fitosanitario del Estado, sin indemnización alguna y sin perjuicio de que se presente la denuncia ante las autoridades competentes. Para estos efectos, deberá levantarse un acta donde se consignen los bienes destruidos.

#### ARTICULO 20.- Obligación de propietarios u ocupantes

Todo propietario u ocupante a cualquier título estará obligado a tratar, procesar o destruir los rastros, desechos y residuos, de acuerdo con las medidas técnicas dictadas por el Servicio Fitosanitario del Estado.

#### ARTICULO 21.- Copia de resultados y recomendaciones

De los resultados y las recomendaciones de toda investigación realizada con recursos públicos en el campo de la protección fitosanitaria, deberá remitirse copia al Servicio, el cual los avalará y mantendrá un centro de información en la materia.

#### ARTICULO 22.- Regulación fitosanitaria de vegetales de propagación

Los laboratorios de reproducción sexual o asexual de vegetales, semilleros, almacigales, viveros, bancos de germoplasma, campos de producción de semillas u otros materiales de propagación, quedan sujetos a control fitosanitario por parte del Servicio Fitosanitario del Estado, el cual establecerá las normas, los requisitos y procedimientos fitosanitarios para regularlos.

Cuando se incumplan las normas emitidas, el Servicio podrá ordenar la clausura total o parcial.

Cuando el material vegetal de propagación estuviere afectado por una plaga de importancia cuarentenal o económica y técnicamente se requiriere, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá decomisarlo y ordenar su destrucción, sin ninguna responsabilidad estatal.

### CAPITULO IV DE LOS CONTROLES

#### Sección I

#### CONTROL DE ESTABLECIMIENTOS E INSUMOS PARA USO AGRICOLA

#### ARTICULO 23.- Inscripción de sustancias y equipos

Según los requisitos que se señalarán en el reglamento de esta ley, todas las sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso agrícola, deberán inscribirse en el registro que el Servicio Fitosanitario del Estado creará para disponer de información sobre las características de estos y velar por su correcta utilización en el país.

#### ARTICULO 24.- Registro de sustancias

Ninguna persona física o jurídica podrá importar, exportar, fabricar, formular, almacenar, distribuir, transportar, reempacar, reenvasar, anunciar, manipular, mezclar, vender ni emplear sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, que no estén registradas conforme a la presente ley.

Se exceptúan del registro indicado, las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, que ingresen en tránsito, para la investigación o el combate de problemas fitosanitarios específicos. En estos casos, el permiso solo se otorgará en forma temporal por razones de urgencia, técnicamente justificadas ante el Servicio Fitosanitario del Estado.

El Servicio denegará la autorización cuando técnicamente no proceda y se lo notificará al interesado.

#### ARTICULO 25.- Inscripción de personas

Toda persona física o jurídica que registre, importe, exporte, reempaque y reenvase sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola deberá inscribirse en el registro que llevará el Servicio Fitosanitario del Estado, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el respectivo reglamento.

El Servicio podrá denegar, suspender o cancelar el registro de sustancias químicas, biológicas o afines y de equipos de aplicación para uso agrícola, mediante resolución técnica fundada que se ajustará al debido proceso, conforme al reglamento respectivo.

#### ARTICULO 26.- Denegación de desalmacenaje

Las autoridades aduaneras podrán denegar el desalmacenaje de sustancias químicas, biológicas o afines y de equipo de aplicación para uso agrícola, solo cuando cuenten con la comunicación, expedida por el Servicio Fitosanitario del Estado, de que dichos productos presentan problemas fitosanitarios.

#### ARTICULO 27.- Servicios profesionales

Las personas físicas o jurídicas que importen, registren, almacenen, distribuyan, reempaquen o mezclen sustancias químicas, biológicas o afines con propósitos comerciales, deberán contar con los servicios de un profesional en ciencias agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. Para fabricar o formular estas sustancias, el profesional deberá ser químico o microbiólogo, según el caso, incorporado al colegio respectivo.

Además, esas personas físicas o jurídicas deberán inscribirse en el Registro de establecimientos agropecuarios del Colegio de Ingenieros Agrónomos y cancelarle la tasa anual que el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establezca para la administración y el control de estas actividades.

#### ARTICULO 28.- Responsabilidad del regente

Los regentes mencionados en el artículo anterior serán responsables técnicos de que las sustancias químicas, biológicas o afines que se reenvasen, reempaquen, importen, fabriquen, formulen, distribuyan, mezclen, almacenen o vendan, estén debidamente registradas, etiquetadas y se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y los reglamentos. Las recomendaciones del regente serán vinculantes para la persona física o jurídica a la cual presta sus servicios. Igual responsabilidad le competará al regente en lo relativo a los equipos de aplicación para uso agrícola.

#### ARTICULO 29.- Venta restringida

Las sustancias químicas, biológicas o afines, para uso agrícola que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y las declaradas de uso restringido, deberán venderse únicamente mediante receta expedida por un profesional en Ciencias Agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. En la receta constarán las especificaciones e indicaciones técnicas, agronómicas y los métodos que deberán aplicarse.

#### ARTICULO 30.- Prohibiciones y restricciones por razones técnicas

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos de aplicación para uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente.

#### ARTICULO 31.- Responsabilidad por daños y perjuicios

Quienes realicen investigación, experimentación, movilización, liberación al ambiente, importación, exportación, multiplicación y comercialización de vegetales o de los organismos o productos referidos en el artículo 41, serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen a la agricultura, el ambiente y la salud humana y animal.

#### ARTICULO 32.- Resarcimiento de daños y perjuicios

Quienes importen, fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan y apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, estarán obligados a resarcir los daños y perjuicios que, con sus acciones u omisiones, ocasionen a la agricultura, la ganadería, la salud humana y el ambiente.

#### ARTICULO 33.- Investigación con fines de inscripción

Las investigaciones con sustancias químicas, biológicas o similares para uso agrícola, con fines de inscripción, deberán ser autorizadas y supervisadas por el Servicio Fitosanitario del Estado.

#### ARTICULO 34.- Etiquetado

Las sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, llevarán una etiqueta en español adherida o impresa al empaque o envase y deberán cumplir con las disposiciones y los requisitos contemplados en el respectivo reglamento.

#### ARTICULO 35.- Retención o decomiso de sustancias

El Servicio Fitosanitario del Estado retendrá o decomisará las sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso agrícola, por medio de las autoridades fitosanitarias encargadas de su regulación, cuando incumplan las disposiciones de la presente ley.

Todo lo decomisado se detallará en un acta y se pondrá a disposición de la autoridad judicial correspondiente.

#### ARTICULO 36.- Vegetales con residuos de plaguicidas

El Servicio Fitosanitario del Estado deberá retener, decomisar y destruir los vegetales que contengan residuos de plaguicidas en cantidades que excedan de los límites máximos establecidos para el consumo humano y animal.

#### ARTICULO 37.- Destino de los decomisos

Una vez en firme una sentencia condenatoria, las sustancias químicas, biológicas o afines y los equipos de aplicación para uso agrícola decomisados pasarán a propiedad del Servicio Fitosanitario del Estado, que podrá ordenar el remate, la donación, la venta directa, la reformulación o el acondicionamiento, la destrucción o la reexpedición, según el caso.

#### ARTICULO 38.- Cierre temporal de establecimientos

Mediante resolución administrativa, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá ordenar el cierre temporal de un establecimiento donde se fabriquen, formulen, reenvasen, reempaquen, distribuyan, almacenen, transporten, vendan o apliquen sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, que no cumplan con la legislación vigente, o bien, podrá denunciar el establecimiento ante las autoridades competentes para que ordenen el cierre.

El fiscal del Colegio de Ingenieros Agrónomos deberá denunciar, ante el Servicio Fitosanitario del Estado, a los establecimientos que no cuenten con regente a fin de que ordene cerrarlos.

#### ARTICULO 39.- Uso de sustancias en aviación agrícola

El uso de sustancias químicas, biológicas y afines en actividades de aviación agrícola deberá estar autorizado por el Servicio Fitosanitario del Estado.

### Sección II

## REGULACION FITOSANITARIA DE ORGANISMOS O PRODUCTOS DE LA BIOTECNOLOGIA

#### ARTICULO 40.- Creación de la Comisión Técnica de Bioseguridad

Créase la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, como órgano asesor del Servicio Fitosanitario del Estado, en biotecnología. Su integración, atribuciones y funciones serán establecidas en el reglamento respectivo.

#### ARTICULO 41.- Autorización del Servicio Fitosanitario del Estado

Las personas físicas o jurídicas que importen, investiguen, exporten, experimenten, movilicen, liberen al ambiente, multipliquen y comercialicen vegetales transgénicos, organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, producidos dentro o fuera del país, deberán obtener autorización previa del Servicio Fitosanitario del Estado.

Los vegetales, organismos, productos y agentes de control biológico citados en este artículo, quedarán sujetos a las regulaciones, las normas, las medidas y los procedimientos técnicos y administrativos que se emitan.

#### ARTICULO 42.- Modificación o revocación de autorizaciones

Con base en criterios técnicos, científicos y de seguridad, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá modificar o revocar cualquier autorización otorgada conforme al artículo anterior.

Asimismo, ante sospecha o evidencia de peligro, situaciones imprevisibles o incumplimiento de disposiciones oficiales, podrá retener, decomisar, destruir o reexpedir los vegetales transgénicos, los organismos genéticamente modificados o sus productos y los agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola. Además, podrá prohibir el traslado, la investigación, experimentación, liberación al ambiente, multiplicación y comercialización de estos, con el fin de proteger la agricultura, el ambiente y la salud tanto humana como animal.

### CAPITULO V DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION, APLICACION Y OBSERVACION DE LAS MEDIDAS FITOSANITARIAS

#### ARTICULO 43.- Reglamentación y aplicación de medidas fitosanitarias

Las medidas y los requisitos fitosanitarios, que regulan la importación de vegetales y mercancías, así como sus empaques y medios de transporte, y el ingreso de personas al país, se establecerán en el reglamento técnico respectivo, que deberá promulgarse mediante decreto.

#### ARTICULO 44.- Naturaleza de las medidas

Las medidas fitosanitarias y las de protección sanitaria emanadas en virtud de esta ley deberán:

- a) Sustentarse en principios científicos, considerando, cuando corresponda, las condiciones geográficas y otros factores pertinentes.
- b) Tomar en cuenta las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales pertinentes.
- c) Aplicarse de manera que no discriminen, en forma arbitraria o injustificable, las importaciones de productos provenientes de países donde prevalezcan condiciones idénticas o similares.
- d) Aplicarse de modo que no constituyan una restricción encubierta para el comercio internacional.

#### ARTICULO 45.- Evaluación de riesgos

El Servicio Fitosanitario del Estado se asegurará de que las medidas fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas o la protección de los vegetales y contemplará las técnicas de evaluación del riesgo, elaboradas por las organizaciones internacionales pertinentes.

Al evaluar los riesgos, el Servicio deberá considerar:

- a) Los testimonios científicos existentes.
- b) Los procesos y métodos de producción pertinentes.
- c) Los métodos pertinentes de inspección, muestreo y prueba.
- d) La presencia de enfermedades o plagas concretas.
- e) La existencia de zonas libres de plagas o enfermedades.
- f) Las condiciones ecológicas y ambientales pertinentes.
- g) Los regímenes de cuarentena.

#### ARTICULO 46.- Factores económicos

Al evaluar el riesgo para proteger los vegetales y determinar la medida que habrá de aplicarse para lograr el nivel adecuado de protección fitosanitaria contra ese riesgo, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá tener en cuenta los siguientes factores económicos:

- a) El posible perjuicio por pérdida de producción o de ventas, en caso de entrada, radicación o propagación de una plaga o enfermedad.
- b) Los costos de control o erradicación en el territorio nacional.
- c) La relación costo-eficacia de otros posibles métodos para limitar los riesgos.

Al determinar el nivel adecuado de protección fitosanitaria, el Servicio deberá considerar el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. Cuando se establezcan o se mantengan medidas fitosanitarias para alcanzar el nivel adecuado de protección fitosanitaria, se asegurará de que tales medidas, con base en su viabilidad técnica y económica, no entrañen un grado de restricción del comercio mayor que el requerido para lograr tal protección.

De existir otra medida menos restrictiva, técnica y económicamente disponible y útil para conseguir el nivel adecuado de protección fitosanitaria, deberá optarse por aplicarla.

#### ARTICULO 47.- Convenios aplicables

En materia de procedimientos de control de verificación y aseguramiento del cumplimiento de las medidas fitosanitarias, el Servicio Fitosanitario del Estado aplicará los convenios internacionales suscritos por Costa Rica en esta materia y, en particular, los procedimientos sobre control, inspección y aprobación del Anexo C del Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias del Acta Final de la Ronda Uruguay, Ley No. 7475, de 20 de diciembre de 1994.

### CAPITULO VI

#### DE LAS REGULACIONES FITOSANITARIAS RELACIONADAS CON EL COMERCIO EXTERIOR

##### Sección I

##### REGULACIONES PARA LAS IMPORTACIONES Y EL INGRESO EN TRANSITO

#### ARTICULO 48.- Objetos de control fitosanitario

Quedarán sujetos al control fitosanitario del Servicio Fitosanitario del Estado, la importación, el redestino o el ingreso en tránsito por el territorio nacional, de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, materiales de empaque y acondicionamiento, recipientes, medios de transporte, equipajes y pertenencias de personas, así como paquetes postales.

#### ARTICULO 49.- Cuarentenas externas

Con el propósito de prevenir la introducción de plagas en los vegetales, el Poder Ejecutivo podrá establecer cuarentenas externas, para restringir o prohibir la importación o el ingreso en tránsito cuando se necesite técnicamente o adoptar cualquier otra medida pertinente. No obstante, el Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá importar o permitir la importación de los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos de uso agrícola restringidos o prohibidos, cuando se destinen a la investigación científica y cumplan con las disposiciones de importación establecidas en la presente ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos que dicte el Ministerio para estos casos específicos.

#### ARTICULO 50.- Prohibición de importación o tránsito de suelo

No se permitirá la importación de suelo ni su ingreso en tránsito al territorio nacional. Sin embargo, el Servicio Fitosanitario del Estado permitirá importar muestras de suelo para análisis físico, biológico o químico, siempre que se cumpla con las disposiciones de importación establecidas en la presente ley, sus reglamentos y con los requisitos técnicos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería dicte para estos casos específicos.

#### ARTICULO 51.- Solicitud de introducción o tránsito

Quien pretenda importar o introducir en tránsito vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola de acuerdo con lo estipulado en el artículo anterior, deberá obtener autorización previa del Servicio Fitosanitario del Estado. Para resolver el Servicio dispondrá de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud. Si por razones técnicas, este término fuere insuficiente, deberá comunicarlo al interesado y podrá ampliarle el plazo hasta por cuatro días más.

#### ARTICULO 52.- Requisitos para importación o tránsito

Previo recomendación del Servicio Fitosanitario del Estado, el Poder Ejecutivo promulgará el decreto que fijará los requisitos para la importación o el ingreso en tránsito y los casos de excepción. Para la importación, el redestino o el ingreso en tránsito de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola se requerirá cumplir con los requisitos fitosanitarios de importación y tránsito respectivamente.

Para proteger el sector agrícola nacional, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá modificar o eliminar cualquier requisito de importación o tránsito que haya establecido con base en esta ley y sus reglamentos, cuando por razones cuarentenales se justifique.

#### ARTICULO 53.- Puesto de ingreso

Según el riesgo cuarentenal que impliquen los vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, el Servicio Fitosanitario del Estado indicará, al importador, el puesto específico de ingreso.

#### ARTICULO 54.- Inspección por el Servicio Fitosanitario del Estado

Cuando se pretenda introducir al país, en importación, redestino o tránsito vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola, el Servicio Fitosanitario del Estado deberá inspeccionarlos de conformidad con sus procedimientos técnicos. Practicada la inspección y revisados los

documentos que amparan la importación o el ingreso en tránsito, la autoridad fitosanitaria podrá ordenar medidas técnicas tales como muestreo, análisis de laboratorio, retención, tratamiento, reacondicionamiento, aislamiento, cuarentena post-entrada, libertad de ingreso, rechazo de entrada, industrialización, reexpedición, decomiso y destrucción, de acuerdo con el análisis de riesgo de plagas.

Esas medidas podrán aplicarse, en lo que proceda, a otros materiales no vegetales, cuyo ingreso represente riesgo de introducir plagas en los vegetales.

#### ARTICULO 55.- Desalmacenaje, traslado o redestino

Las autoridades aduaneras y portuarias permitirán el desalmacenaje, traslado o redestino de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos de uso agrícola y de los materiales mencionados en el artículo anterior, excepto los que, en su póliza o documento, contengan la desaprobación expresa de las autoridades fitosanitarias.

#### ARTICULO 56.- Manifiesto o declaración de carga

Previo al arribo de la carga, en el momento del arribo o antes de la descarga, cuando proceda, las empresas de transporte estarán obligadas a suministrar, a las autoridades fitosanitarias del puesto oficial de ingreso, copia del manifiesto o la declaración de carga escrita en español. El manifiesto o la declaración de carga tendrá el carácter de declaración jurada y deberá describir detalladamente los bienes que se transportan.

#### ARTICULO 57.- Declaratoria de abandono

Los vegetales que no se hayan desalmacenado, serán declarados en abandono cuando:

- a) Estén contaminados de plagas cosmopolitas y no sean reclamados por sus propietarios ni sus representantes en un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se notificó al interesado.
- b) Se encuentren en buenas condiciones fitosanitarias y no sean reclamados por el interesado en un término de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de ingreso a los sitios de almacenaje.
- c) Estén depositados en bodegas de aduanas, retenidos por incumplir los requisitos fitosanitarios del país de destino y no sean retirados por su propietario ni el representante en un término de cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notificó al interesado.

Los vegetales declarados en abandono pasarán a propiedad del Servicio Fitosanitario del Estado, el cual dispondrá de ellos mediante remate, donación o destrucción, según proceda.

#### ARTICULO 58.- Decomisos

El Servicio Fitosanitario del Estado procederá a retener y podrá ordenar el decomiso y destrucción o reexpedición de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos de uso agrícola que se hayan importado o hayan ingresado en tránsito incumpliendo lo establecido en esta ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que proceda interponer la denuncia ante los tribunales de justicia. En estos casos, deberá levantarse un acta de la resolución.

Cuando lo justifiquen razones técnicas, se procederá de conformidad con el artículo 81.

### Sección II EXPORTACIONES

#### ARTICULO 59.- Certificados fitosanitarios

El Servicio Fitosanitario del Estado emitirá el Certificado Fitosanitario, de conformidad con la legislación internacional vigente y las normas que el Ministerio establezca. Dicho Certificado será obligatorio para las exportaciones de vegetales que cuenten con incentivos fiscales.

Quien procese o empaque vegetales para exportarlos, deberá contar previamente con un certificado fitosanitario de operación, otorgado por ese Servicio, y deberá cumplir con los requisitos que se definan en el reglamento respectivo.

#### ARTICULO 60.- Información para base de datos

Los exportadores, empaques, productores y comercializadores de vegetales para la exportación estarán obligados a suministrar al Servicio Fitosanitario del Estado toda la información necesaria, que se definirá en el reglamento respectivo, para establecer una base de datos.

#### ARTICULO 61.- Satisfacción de requisitos

Los vegetales, empaques y medios empleados para transportarlos deberán satisfacer los requisitos fitosanitarios de conservación y seguridad exigidos por el país importador o por el Servicio Fitosanitario del Estado. En caso de incumplimiento, las autoridades fitosanitarias no emitirán el certificado hasta que se cumpla con los requisitos establecidos.

#### ARTICULO 62.- Cierre temporal de empacadoras

El Servicio Fitosanitario del Estado podrá cerrar temporalmente las empacadoras de vegetales para exportación por las siguientes causas:

- a) Incumplimiento de los requisitos fitosanitarios de protección, conservación y seguridad establecidos en el reglamento respectivo, así como por el incumplimiento de las recomendaciones técnicas emitidas por las autoridades fitosanitarias.
- b) Ausencia del Certificado Fitosanitario de Operación otorgado por el Servicio.

El cierre se mantendrá mientras no se subsane el incumplimiento.

### CAPITULO VII DEL FINANCIAMIENTO

#### ARTICULO 63.- Recursos

El Servicio Fitosanitario del Estado contará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que se le asignen anualmente en el Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República.
- b) Los ingresos percibidos por concepto de multas o venta de productos decomisados de conformidad con la presente ley.
- c) Los legados y las donaciones de personas físicas o jurídicas, organizaciones nacionales o internacionales, privadas o públicas, y los aportes del Estado o sus instituciones.
- d) Ingresos por concepto de registro y certificación de productos orgánicos.
- e) Ingresos por concepto de servicios para la importación o exportación de productos.

#### ARTICULO 64.- Destino de recursos

Los recursos que se obtengan por lo establecido en el artículo 63 y el Transitorio I, serán utilizados para el cumplimiento de los objetivos de esta ley y para fortalecer, desarrollar, actualizar y mejorar los servicios que el Servicio Fitosanitario del Estado presta.

#### ARTICULO 65.- Administración de recursos

Lo recaudado por la ejecución de la presente ley se destinará, exclusivamente, a la operación normal del Servicio Fitosanitario del Estado y será administrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante este Servicio, por medio de un fideicomiso, conforme a los programas y presupuestos anuales.

Los fondos se depositarán en una cuenta especial en cualquier banco del Sistema Bancario Nacional. Además, el Ministerio podrá establecer convenios con organismos internacionales de protección fitosanitaria, de los que Costa Rica sea miembro. La revisión y el control estarán a cargo de la Contraloría General de la República.

Cuando la administración se realice mediante fideicomiso, el contrato se suscribirá con cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional.

#### ARTICULO 66.- Fondo para emergencias

El Servicio Fitosanitario del Estado dispondrá de un fondo para emergencias que será utilizado, exclusivamente, en el combate de plagas nuevas o existentes que puedan ocasionar daños graves a la agricultura nacional. Los recursos del fondo provendrán de empréstitos, donaciones, asignaciones a la cuenta especial u otras fuentes legales de financiamiento. Para depositarlos se abrirá una cuenta en uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional.

### CAPITULO VIII DE LAS DISPOSICIONES PENALES

#### Sección I ENUNCIADOS GENERALES

#### ARTICULO 67.- Responsabilidad de personas jurídicas

Cuando se tratare de personas jurídicas, las responsabilidades civiles derivadas de delitos o contravenciones trascenderán solidariamente a sus representantes legales.

#### Sección II DELITOS

#### ARTICULO 68.- Incumplimiento de los artículos 17 y 18

Será sancionado con prisión de tres meses a tres años quien, incumpliendo las disposiciones cuarentenales establecidas en los artículos 17 y 18 propague o propicie la diseminación, en áreas libres, de una plaga introducida en el país.

#### ARTICULO 69.- Incumplimiento del artículo 49

Será sancionado con prisión de uno a tres años quien, incumpliendo las disposiciones cuarentenales establecidas en el artículo 49 de la presente ley, importe o haga ingresar en tránsito, vegetales, agentes de control biológico u otros organismos de uso agrícola, prohibidos o restringidos.

#### ARTICULO 70.- Incumplimiento de los artículos 68 y 69

Se impondrá prisión de tres meses a un año cuando los hechos previstos en los artículos 68 y 69 fueren cometidos con culpa.

#### ARTICULO 71.- Incumplimiento de los artículos 28 y 29

Será sancionado con prisión de tres meses a tres años e inhabilitación especial para ejercer sus funciones profesionales durante un máximo de tres años, el profesional que, en el desempeño de sus labores, incumpla lo establecido en los artículos 28 y 29 de la presente ley.

#### ARTICULO 72.- Incumplimiento del artículo 30

Será sancionado con prisión de tres meses a cinco años quien incumpla las disposiciones del artículo 30 de esta ley.

#### ARTICULO 73.- Daños a la agricultura, el ambiente o la salud

Será sancionado con prisión de tres a diez años quien, con intención de causar daños a la agricultura, el ambiente o la salud humana o animal, importe, libere al ambiente o comercialice vegetales transgénicos u otros organismos modificados genéticamente o sus productos, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola.

#### ARTICULO 74.- Actuación indebida de funcionarios públicos

Las sanciones estipuladas en este capítulo se aplicarán aumentadas en un tercio, si quien resultare responsable es el funcionario público que, con su actuación, pudo haber evitado el resultado. Además, se le impondrá inhabilitación especial, consistente en la pérdida del cargo público y la imposibilidad de ser nombrado nuevamente en cualquier cargo público durante cinco años.

### Sección III

### CONTRAVENCIONES

#### ARTICULO 75.- Obstrucción a las autoridades fitosanitarias

Será reprimido con tres a veinte días multa quien, incumpliendo las disposiciones del artículo 16 de esta ley, obstaculice a la autoridad fitosanitaria en el desarrollo de las actividades de investigación, inspección, prevención o combate de las plagas en los vegetales.

#### ARTICULO 76.- Falta de inscripción y registro de sustancias

Será reprimido con tres a veinte días multa quien, importe, exporte, fabrique, formule o venda sustancias químicas, biológicas o afines para uso agrícola, sin la inscripción y el registro citados en los artículos 23 y 24 de esta ley.

#### ARTICULO 77.- Falta de autorización

Será reprimido con tres a treinta días multa quien, sin autorización del Servicio Fitosanitario del Estado, reenvase o reempaque, con fines comerciales, sustancias químicas biológicas o afines para uso agrícola.

#### ARTICULO 78.- Importe por penas en días multa

El importe por las penas en días multa se determinará de conformidad con el artículo 53 del Código Penal.

#### ARTICULO 79.- Destino de las multas

Los montos recaudados de multas formarán parte de los fondos que el Ministerio de Agricultura y Ganadería destinará al Servicio Fitosanitario del Estado. Serán depositados en su cuenta especial o en fideicomiso, dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la sentencia que establezca la multa. Si el condenado no pagare la multa dentro de este plazo, el juzgador estará facultado para hacerla efectiva en los bienes de aquel o de su garante.

## CAPITULO IX DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA APLICACION DE MEDIDAS TÉCNICAS

### ARTICULO 80.- Procedimiento sumario o sumarísimo

Para aplicar las medidas técnicas contempladas en esta ley, se seguirá un procedimiento sumario o sumarísimo que será establecido en el reglamento respectivo.

### ARTICULO 81.- Procedimiento especial

En el reglamento respectivo, también se definirá el procedimiento especial que se utilizará cuando técnicamente se requiera la destrucción o reexpedición inmediata de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos para uso agrícola y sus empaques, como único medio para eliminar una plaga de importancia cuarentenal que, por sus características, puede introducirse, diseminarse, establecerse rápidamente y causar graves daños a la agricultura nacional.

## CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

### ARTICULO 82.- Costos por cuenta del administrado

Los costos por la ejecución y aplicación de las medidas y disposiciones de esta ley, correrán por cuenta del administrado. Si este no ejecutare las medidas establecidas o se negare a pagar los costos por aplicarlas, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá disponer la ejecución de las medidas y le cobrará al responsable los costos. La suma fijada en la liquidación de los costos tendrá el carácter de título ejecutivo.

### ARTICULO 83.- Donación de decomisos

Sin trámite de escritura pública, el Servicio Fitosanitario del Estado podrá donar a instituciones u organizaciones sin fines de lucro los bienes decomisados cuyo valor no exceda de un millón de colones (¢1.000.000,00). El procedimiento por seguir se establecerá en el reglamento respectivo.

### ARTICULO 84.- Libertad de acceso a autoridades

Para el cumplimiento de las facultades que se señalan en esta ley, las personas físicas o jurídicas permitirán el libre acceso, a sus inmuebles, a las autoridades fitosanitarias. De negárseles, solicitarán la orden de allanamiento a la autoridad judicial competente.

### ARTICULO 85.- Prohibición para profesionales del Servicio

Queda prohibido para los profesionales del Servicio Fitosanitario del Estado desempeñar, en la empresa privada, actividades en materia fitosanitaria, excepto la docencia.

### ARTICULO 86.- Sustitución de dependencias

Las dependencias que, en virtud de esta ley, constituyan el Servicio Fitosanitario del Estado, sustituirán en sus funciones, obligaciones y atribuciones a la Dirección General de Sanidad Vegetal, creada por el Decreto Ejecutivo No. 8887-A, de 28 de agosto de 1978.

### ARTICULO 87.- Derogación

Derógase la Ley de Sanidad Vegetal, No. 4295, de 6 de enero de 1969 y sus reformas.

### ARTICULO 88.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de noventa días contados a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.- Se mantiene el contenido material del artículo 43 de la Ley No. 6248, de 2 de mayo de 1978, que se leerá así:

"Artículo 43.- Se establece una tasa de medio por ciento sobre el valor CIF, declarado por cada importador de productos químicos destinados al uso agrícola, que se cancelará en cada solicitud de autorización de desalmacenaje que se presente ante el Servicio Fitosanitario del Estado."

TRANSITORIO II.- Como estrategia para promover la producción orgánica, el Estado cubrirá los gastos de certificación durante un período hasta de dos años de los agricultores que demuestren, ante el Servicio Fitosanitario del Estado, ser pequeños productores orgánicos y no estar en capacidad financiera de pagar la certificación. Los parámetros para calificar como pequeños productores, serán desarrollados por el Ministerio mediante reglamento.

Rige a partir de su publicación.

COMISION LEGISLATIVA PLENA SEGUNDA.- Aprobado el anterior proyecto el día doce de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Juan Luis Jiménez Succar Gerardo Humberto Fuentes González

PRESIDENTE SECRETARIO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO

Wálter Coto Molina

PRESIDENTE

Oscar Ureña Ureña Gerardo Humberto Fuentes González

PRIMER SECRETARIO SEGUNDO SECRETARIO